

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-234/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), por el que se identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de 8 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** El 16 de enero de 2018, mediante oficio IEEPCO/DESNI/450/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad Municipal de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.
- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca.** Habiendo transcurrido el plazo legal, la Autoridad del municipio que nos ocupa, no remitió la información solicitada, por tal razón, esta Dirección Ejecutiva realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las 3 últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERO. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará Dictámenes



individuales “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por lo tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que, en virtud de este derecho, los municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas² e incluso, de llenar las lagunas

¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

² Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.



legales que existan dentro de su Sistema Normativo que se encuentre vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten³.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, se pondrá a consideración del Consejo General para efectos de su **conocimiento, registro y publicación**.

La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la Autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud, antes de proceder a la elaboración del presente Dictamen, se realizaron las observaciones y sugerencias que se estimaron pertinentes a fin de que el municipio que nos ocupa, llevara a cabo las acciones y tomara las determinaciones pertinentes para armonizar su sistema con otros derechos fundamentales, de manera especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, el presente Dictamen identifica el método electoral del municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca, sin embargo, su contenido,

³ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.



así como su registro y publicación por el Consejo General de este Instituto, no exime de un ulterior Control de Constitucionalidad y Convencionalidad al analizar los actos concretos en que se apliquen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejales municipales.

Para identificar el método de la elección de concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca.** Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁴.

Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, OAXACA identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Un domingo del mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	12

⁴ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios(as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obras; 5. Regiduría de Educación; y 6. Regiduría de Policía;
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios(as) y suplentes: 3 años.
V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Elección del año 2013, por opción múltiple, en el año 2016, por ternas, en ambas elecciones, la ciudadanía emitió su voto a mano alzada.
<p>MÉTODO DE ELECCIÓN</p> <p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>Conforme al estudio de la documentación electoral, este municipio no realiza actos previos, sin embargo, en el año 2016 realizó una Asamblea previa, por la petición de las Agencias de participar en la elección, misma que se llevó a cabo con el objetivo y las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Consejo Comunitario emitió la convocatoria correspondiente; II. Se convocó a ciudadanas y ciudadanos habitantes del municipio; y III. La Asamblea tuvo la finalidad de establecer las bases de la convocatoria y acordar el método de elección. <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad Municipal y el Secretario Municipal en funciones emiten la convocatoria de la Asamblea de elección; II. La convocatoria se realiza por escrito y se da a conocer en los lugares más concurridos de la cabecera municipal y de la Agencia de Policía, así también, se anuncia mediante perifoneo durante ocho días previos a la elección, además se entregan citatorios de forma personal a través de los topiles; III. Se convoca a participar en la elección a hombres y mujeres 	



- originarias de la cabecera y Agencia municipal, así como personas avecindadas en ambas comunidades;
- IV. La elección se lleva a cabo un domingo del mes de octubre, tradicionalmente se celebra en la cancha municipal, sin embargo, en el año 2016, fue en el campo deportivo;
 - V. Instalada la Asamblea de elección, se nombra una Mesa de los Debates que se encarga de presidir la elección. Se conforma por un presidente(a), secretario(a) y cinco escrutadores(as), los dos primeros(as) se eligen por ternas y los últimos de forma directa;
 - VI. Conforme al expediente electoral, en la elección del año 2013, las candidatas y candidatos a cargos propietarios se presentaron mediante opción múltiple y la ciudadanía emitió el voto a mano alzada, para los y las suplentes se eligieron de forma directa. En el año 2016, para elegir a los cargos propietarios, las candidaturas fueron en forma de ternas donde las y los asambleístas emitieron su voto a mano alzada, para suplentes fue electo o electa quien obtuvo el segundo lugar de la votación;
 - VII. Participan en la elección con derecho a votar y ser votados o votadas, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal y en la Agencia de Policía, así como personas avecindadas;
 - VIII. Se levanta el acta de nombramiento de la Autoridades electas firmada por la mesa de los debates, por el Ayuntamiento en funciones y la ciudadanía asistente a la Asamblea; y
 - IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONFLICTOS ELECTORALES

Este municipio, en las dos últimas elecciones ordinarias de 2013 y 2016, presentó conflictos electorales, por inconformidad en los resultados de las elecciones, por lo que se inició un proceso de mediación coordinado por el IEEPCO, alcanzando acuerdos entre los dos grupos en conflicto, asimismo agotaron la vía jurisdiccional presentando juicio ante Tribunales Estatal y Regional (SX-JDC-108/2014, JNI 30/2016 y JNI 92/2017), donde resolvieron confirmar a las Autoridades electas por la Asamblea Comunitaria.

X. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR

- A) CONCEJALES HOMBRES:
- 1. Ser originario del municipio;
 - 2. Tener buena conducta;
 - 3. Cumplir con algún cargo;
 - 4. Ser mayor de edad;
 - 5. Ser responsable; y
 - 6. Ser vecino con al menos un año de residencia efectiva en el municipio



	<p>anterior a la fecha de elección.</p> <p>B) CONCEJALES MUJERES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser originaria del municipio; 2. Tener buena conducta; 3. Cumplir con algún cargo; 4. Ser mayor de edad; 5. Ser responsable; y 6. Ser vecina con al menos un año de residencia efectiva en el municipio anterior a la fecha de elección.
XI. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	Aproximadamente 320 personas, hombres y mujeres.
XII. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	Su participación consta a partir de la elección ordinaria del año 2013, votando y siendo electas como propietaria en la Regiduría de Educación. En el año 2016, se advierte que fueron electas dos mujeres como propietaria y suplente de la Regiduría de Educación.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema está compuesto por cargos cívicos y religiosos, para subir de rango se debe cumplir con el cargo asignado previamente.
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	18 años.
Quiénes participan en el sistema de cargos	Hombres y mujeres.
Características para cumplir los cargos	Ser originario(a) y vecino(a) de la comunidad y cumplir con los servicios que solicita la Autoridad.
Forma en la que van subiendo en los cargos	El sistema de cargos está compuesto por cívicos y religiosos, siendo los más relevantes los siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal;



	3. Regidurías; 4. Suplentes; 5. Directores(as); 6. Teniente de Topiles; y 7. Topiles. Para ascender a cargos de mayor importancia se debe cumplir con los servicios designados previamente.
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	Ninguno.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO.			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres.	655
Distrito Electoral	24	Población de 18 años y más mujeres.	748
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de pobreza.	62,3 ⁵
Agencias de Policía	1	Nivel de Desarrollo Humano.	0,642, bajo ⁶
Núcleos Rurales	0 ⁷	Lengua indígena predominante.	zapoteco de la Sierra sur
Población Total	2191	Población Hablante de Lengua indígena.	169
Población Total de Hombres	1052	Población hablante de lengua indígena y español.	146
Población Total de Mujeres	1139	Población que no habla español.	6 ⁸
Población de 18 años y más	1403		

⁵ Fuente: CONEVAL, 2010

⁶ FUENTE, PNUD, México, 2010

⁷ Fuente: LXI Legislatura del Estado

⁸ . Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010



CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas, sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en la Agencia de Policía de San Jerónimo, con ello, cumplen con el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se estima que estas reglas deben prevalecer pues han sido adoptadas y validadas por la Asamblea General del municipio.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, quedando el Ayuntamiento integrado con 2 mujeres en la Regiduría de Educación, propietaria y suplente.



Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica como método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca, las normas, instituciones y procedimientos descritos en la tercera razón jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la quinta razón jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. Remítase el presente Dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 30 de agosto de 2018.

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS
NORMATIVOS INDÍGENAS**

LIC. HUGO AGUILAR ORTIZ